



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2018/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2018/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Inexistencia, Interpretación Restrictiva, Búsqueda Exhaustiva, Ley de Archivos, Remisión, Criterio 03/21.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2018/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2018/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2018/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074725001009**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AL-MACO/DGJyG/DEAJ/CAL/626/2025**, de diez de junio, suscrito por el Coordinador de Asuntos Legales Enlace de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante FOLIO 092074725001009, de fecha 06 de junio de 2025, e ingresada por el usuario de nombre [...]; petición a través de la cual solicita a este Órgano Político Administrativo, Alcaldía La Magdalena Contreras, se le informe lo que a continuación se indica:

"Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora." (sic).

Sobre el particular, y con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que en conjunto con la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, se llevó a cabo el análisis correspondiente respecto a la solicitud formulada por el ciudadano solicitante.

Motivo por el cual, se informa que, en un orden de ideas y de acuerdo a su solicitud, me permito informarle lo siguiente:

"[...] un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo [...]"
(sic).

Me permito informarle que las Alcaldías tienen únicamente la facultad de realizar Visitas de Verificación, no así inspecciones, mismas que se rigen bajo la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como lo señala el artículo 105 Quater, apartado B, fracción i, mismo que a la letra dice:

"...Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa..."

Referente al periodo solicitado, le comento que no es posible contar con esa información ya que, el periodo de vigencia de un procedimiento administrativo establece 5 años, como lo determina el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

"...La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó fuere continua..."

De igual forma solicita datos en materia de Desarrollo Urbano, le aclaro que, esa facultad es exclusiva en su actuar por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 105 Quater, apartado A, inciso 1, mismo que se describe a continuación:

"... A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica,
- b) Mobiliario Urbano,
- c) Desarrollo Urbano..."

Por lo anterior, y con la finalidad de atender la presente solicitud, la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en sus respectivos Acervos, a efecto de verificar la posible existencia de la documental requerida. Como resultado de dicha búsqueda, se informa que NO se cuenta con los datos solicitados.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **AL-MACO/SUT/436/2025**, de once de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala, en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 092074725001009 en la cual solicita:

"Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora. "(sic)

Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico: De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante.

Después del análisis a su solicitud, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrán atender su solicitud de información:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Elsa Luz María Díaz Ceja
	Teléfonos: 55 4737-7700 ext. 1460 y 1653.
	Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
	Correo electrónico: oip.invead@cdmx.gob.mx

Sin otro particular, reciba un cordial Saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AL-MACO/DGOyDU/0791-06-06/2025**, de seis de junio, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública con folio número 092074725001009, misma que fue ingresada en el sistema electrónico denominado SISAI 2.0, en el cual requiere lo siguiente:

Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora...(Sic)...

Al respecto, me permito informarle que a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no le compete, motivo por el cual le sugiero envíe su petición al área de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) ubicada en Carolina No. 132, Colonia Noche Buena, C.P.03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono: (55) 4737 7700, con su titular Elsa Luz María Díaz Ceja, Correo Electrónico ediazc@cdmx.gob.mx.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de junio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En materia administrativa, corresponde a las Alcaldías de Ciudad de México vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones, que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones. Todo esto de acuerdo al artículo 38, fracción 1, 104, fracción XI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de CDMX, 8 fracción III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano y 14, apartado b, fracción 1, inciso C y D, de la Ley del INVEA. Así que, como se especifica en la solicitud original, requiero, por favor, las inspecciones realizadas por su Alcaldía, de 2012 a la fecha más reciente, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora.

[Sic.]

IV. Admisión. El veinticinco de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El tres de julio, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AL-MACO/SUT/533/2025**, de tres de julio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

MTRA. KARLA LIZBETH CÁRDENAS VELÁZQUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx y en atención al acuerdo de fecha veinticinco de junio dos mil veinticinco, en el que se admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2018/2025, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074725001009, en el que se requiere a este Ente Obligado "manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.", me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"En materia administrativa, corresponde a las Alcaldías de Ciudad de México vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones, que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones. Todo esto de acuerdo al artículo 38, fracción 1, 104, fracción XI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de CDMX, 8 fracción III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano y 14, apartado b, fracción 1, inciso C y D, de la Ley del INVEA. Así que, como se especifica en la solicitud original, requiero, por favor, las inspecciones realizadas por su Alcaldía, de 2012 a la fecha más reciente, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora.." (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio ALMACO/SUT/495/2025, remitido al Director General de Jurídico y de Gobierno y ALMACO/SUT/496/2025, remitido a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, de fecha 25 de junio dos mil veinticinco, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión con misma fecha, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante el oficio AL-MACO/DGOYDU/SLyA/0348/2025, de fecha treinta de junio de 2025, suscrito por el Subdirector de Licencias y Alineamientos, y el oficio ALMACO/DGJyG/DEAJ/CAL/692/2025, de fecha dos de julio de 2025 suscrito por el Coordinador de Asuntos Legales, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2018/2025, ofreciendo como medio de prueba copia simple del oficio en mención.

CUARTO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea sobreseído el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En esos tenor, anexó el oficio **AL-MACO/DGJyG/DEAJ/CAL/692/2025**, de dos de julio, suscrito por el Coordinador de Asuntos Legales Enlace de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por instrucción del Lic. Jorge Muciño Arias, Director General de Jurídico y de Gobierno, suscrito, Lic. Ociris Morales Vallarta, Coordinador de Asuntos Legales y Enlace de Transparencia, atiende el oficio número AL-MACO/SUT/495/2025, de fecha 25 de junio de 2025, relacionado con el acuerdo de fecha 24 de junio de 2025, recaído en el Recurso de Revisión identificado con el expediente número INFOCDMX/RR.IP.2018/2025, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el FOLIO 092074725001009, mediante el cual se requiere a este Órgano Político Administrativo, Alcaldía La Magdalena Contreras "manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, expresen sus alegatos ", respecto a la siguiente impugnación:

"En materia administrativa, corresponde a las Alcaldías de Ciudad de México vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones, que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones. Todo esto de acuerdo al artículo 38, fracción I, 104, fracción XI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de CDMX, 8 fracción III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano y 14, apartado b, fracción 1, inciso C y D, de la Ley del INVEA. Así que, como se especifica en la solicitud original, requiero, por favor, las inspecciones realizadas por su Alcaldía, de 2012 a la fecha más reciente, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora." (sic)

Sobre el particular, y de conformidad con los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 11, 13, 18 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México; por este conducto, derivado de un análisis de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no se contempla la figura jurídica ni la facultad para que esta Alcaldía lleve a cabo "inspecciones" en materia de construcciones o desarrollo urbano, ya que dicho término no aparece en el marco normativo referido.

Dado estos términos, se informa que no se cuenta con documental que responda al requerimiento planteado, por lo que no es posible el atender favorablemente lo solicitado en los términos expuestos por el peticionario.

Asimismo, a fin de atender el recurso bajo el término más adecuado y, acorde a la normativa vigente, entre las facultades que tienen las Alcaldías es el ordenar Visitas de Verificación, así como calificar las actas de Visitas de Verificación, no así "inspecciones"; en tanto al Instituto de Verificación Administrativa, se le informa que, es la dependencia encargada de ejecutar dichas Visitas de Verificación las cuales se rigen bajo la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como lo señala el artículo 105 Quater, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I, II y III mismos que a la letra dicen:

**CAPITULO OCTAVO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

[...]

Artículo 105 Quater. - En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

[...]

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II.

Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III.

Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

Por lo anterior, se atiende en tiempo y forma el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, remitido a este Órgano Político Administrativo,

Alcaldía La Magdalena Contreras; lo anterior, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AL-MACO/DGOYDU/SLyA/0348/2025**, de treinta de junio, suscrito por el Subdirector de Licencias y Alineamientos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada mediante el Sistema de Información Pública SISA 2.0 con número de folio 092074725001009 y del recurso de revisión registrado con la clave INFOCDMX/RR.IP.2018/2025; en la cual solicitan se entregue la siguiente información:

"En materia administrativa, corresponde a las Alcaldías de Ciudad de México vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones, que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones. Todo esto de acuerdo al artículo 38, fracción I, 104, fracción XI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de CDMX, 8 fracción III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano y 14, apartado b, fracción 1, inciso C y D, de la Ley del INVEA. Así que, como se especifica en la solicitud original, requiero, por favor, las inspecciones realizadas por su Alcaldía, de 2012 a la fecha más reciente, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora." (sic)

Sobre este particular le comento que la Subdirección de Licencias y Alineamientos rige su funcionamiento a lo establecido en el Manual Administrativo de Alcaldía la Magdalena Contreras registrado con el número MA-34/011122-MACO-1265B8D, Capítulo VII, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Subdirección de Licencias y Alineamientos, en el cual se establece entre otras funciones las siguientes:

"Vigilar las licencias de y permisos en materia de construcción para garantizar a la ciudadanía ordenamiento territorial y crecimiento urbano sustentable de acuerdo a la normatividad vigente" Sic.

De lo anterior se desprende que esta área limita su ámbito de acción de vigilancia a las solicitudes de licencias de construcción y manifestaciones de construcción. que

presentan los ciudadanos en Ventanilla Única de la Alcaldía y no interviene en los procedimientos de verificación administrativa señalados en el artículo 14, apartado B, Fracción I, inciso c) y d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), tal y como lo indica en el mismo requerimiento.

En este sentido la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no interviene en la realización, sustanciación, dictaminación, aplicación de sanciones o resguardo de expedientes de los procedimientos de verificación administrativa que realiza la Alcaldía, motivo por el cual no cuenta con información al respecto.

No obstante, lo anterior, esta Subdirección, dentro de sus funciones, realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, concluyendo que no detenta información que coincida con lo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

VI. Cierre. El ocho de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de junio de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año. 2) tipo de construcción y causa de la inspección. 3) número del expediente administrativo. 4) resultado de la inspección. 5) Dirección. 6) Código Postal. 7)Alcaldía. 8) tipo de zonificación. 9) Empresa constructora.	El Sujeto Obligado, a través el Coordinador de Asuntos Legales Enlace de Transparencia, le informó a la persona solicitante que las Alcaldías tienen únicamente la facultad de realizar Visitas de Verificación, no así inspecciones, mismas que se rigen bajo la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como lo señala el artículo 105 Quater, apartado B, fracción i. Referente al periodo solicitado, le comento que no es posible contar con esa información ya que, el periodo de vigencia de un procedimiento administrativo establece 5 años, como lo determina el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Por lo que hace a los datos en materia de Desarrollo Urbano, le aclaro que, esa facultad es exclusiva en su actuar por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. En ese tenor, le informó a la persona solicitante que la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, procedió a realizar una búsqueda	Por la declaración de inexistencia de la información. Corresponde a las Alcaldías de Ciudad de México vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones, que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano.

	exhaustiva en sus respectivos Acervos, a efecto de verificar la posible existencia de la documental requerida. Como resultado de dicha búsqueda, se informa que NO se cuenta con los datos solicitados. Asimismo, tanto la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, así como, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, le sugirieron a la persona solicitante, dirigir sus requerimientos informativos al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA).	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, no obstante lo anterior, del análisis realizado por esta Ponencia, a dicha respuesta complementaria se advirtió que a través de la misma el Sujeto Obligado, reitero y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, a través del **Coordinador de Asuntos Legales Enlace de Transparencia**, le informó a la persona ahora recurrente lo siguiente:

- Que no se cuenta con documental que responda al requerimiento planteado, por lo que no es posible el atender favorablemente lo solicitado en los términos expuestos por el peticionario.
- En la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no se contempla la figura jurídica ni la facultad para que esta Alcaldía lleve a cabo "**inspecciones**" en materia de construcciones o desarrollo urbano, ya que dicho término no aparece en el marco normativo referido.
- Las facultades que tienen las Alcaldías es el ordenar **Visitas de Verificación**, así como **calificar las actas de Visitas de Verificación**, no así "inspecciones".
- El **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, es la dependencia encargada de ejecutar dichas Visitas de Verificación.

Por su parte, el **Subdirector de Licencias y Alineamientos**, le informó a la persona ahora recurrente que la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, no interviene en la realización, sustanciación, dictaminación, aplicación de sanciones o resguardo de expedientes de los procedimientos de verificación administrativa que realiza la Alcaldía, motivo por el cual no cuenta con información al respecto.

De lo antes expuesto, se advirtió que, el Sujeto Obligado, a través de su supuesta respuesta complementaria solamente reitero y defendió la legalidad de su respuesta primigenia, sin atender la inconformidad manifestada por la persona ahora recurrente.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074725001009**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año. 2) tipo de construcción y causa de la inspección. 3) número del expediente administrativo.	El Sujeto Obligado, a través del Coordinador de Asuntos Legales Enlace de Transparencia, le informó a la persona solicitante que las Alcaldías tienen únicamente la facultad de realizar Visitas de Verificación, no así inspecciones, mismas que se rigen bajo la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como lo señala el artículo 105 Quater, apartado B, fracción i. Referente al periodo solicitado, le comento que no es posible contar con esa información ya que, el periodo de vigencia de un procedimiento administrativo	Por la declaración de inexistencia de la información. Corresponde a las Alcaldías de Ciudad de México vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones, que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano.

4) resultado de la inspección. 5) Dirección. 6) Código Postal. 7) Alcaldía. 8) tipo de zonificación. 9) Empresa constructora.	establece 5 años, como lo determina el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Por lo que hace a los datos en materia de Desarrollo Urbano, le aclaro que, esa facultad es exclusiva en su actuar por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. En ese tenor, le informo a la persona solicitante que la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en sus respectivos Acervos, a efecto de verificar la posible existencia de la documental requerida. Como resultado de dicha búsqueda, se informa que NO se cuenta con los datos solicitados. Asimismo, tanto la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, así como, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, le sugirieron a la persona solicitante, dirigir sus requerimientos informativos al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA).	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de inexistencia de la información.

Estudio del agravio: La declaración de inexistencia de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los

sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, resulta importante señalar, que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió que, si bien es cierto, la persona solicitante al realizar su requerimiento informativo peticionó un **listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo,**

realizadas por la Alcaldía, por los supuestos de **Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano**, de 2012 a la fecha más reciente, también lo es que, de la respuesta otorgada por el **Coordinador de Asuntos Legales Enlace de Transparencia**, se desprende que dicha área administrativa realizó una interpretación restrictiva respecto de lo requerido por el particular.

Lo anterior es así, dado que el **Coordinador de Asuntos Legales Enlace de Transparencia** señaló: *“que las Alcaldías tienen únicamente la facultad de realizar **Visitas de Verificación**, no así inspecciones”*, por lo que basó su criterio y procedimiento de búsqueda en el término *“inspecciones”* utilizado por la persona solicitante para basar su respuesta, cuando en realidad debió considerar el contexto amplio de la petición por lo que su interpretación llevó a una respuesta que **vulnera el derecho de acceso a la información** de la persona solicitante.

Al respecto, cabe precisar que los recurrentes no son peritos en la materia, y que los Sujetos Obligados, deben garantizar que el acceso a la información sea **sencillo, pronto y expedito**.

En este contexto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recurrido no puede tomarse como válida, toda vez que, realizó una interpretación restrictiva respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, basando su respuesta en una interpretación limitada y técnica del lenguaje utilizado por el solicitante, sin considerar que los ciudadanos no están obligados a dominar la terminología administrativa, inobservando así los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Expuesto lo anterior, y de conformidad con el segundo párrafo del **artículo 239⁵ de la Ley de Transparencia**, el cual establece que se deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, y dado que el interés de la persona solicitante radica en obtener un **listado de todas las verificaciones y/o inspecciones a construcciones de cualquier tipo**, realizadas por la Alcaldía, por los supuestos de **Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano**, de 2012 a la fecha más reciente (**seis de junio de dos mil veinticinco**).

En este sentido, esta Ponencia, realizó la consulta a la **Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México⁶**, y a la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁷**, con finalidad de conocer si dentro de las atribuciones y funciones del Sujeto Obligado, se podría encontrar la información peticionada por la persona solicitante.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 14.- En materia de **verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:**

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

⁵ **Artículo 239.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

⁶ Consultable en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1433-leydelinstitutodeverificacionadministrativadelaciudaddemexico#ley-del-instituto-de-verificaci%C3%B3n-administrativa-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

⁷ Consultable en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y

- c) **Construcciones y Edificaciones;**
- d) **Desarrollo Urbano;**
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

[...]

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

[...][Sic.]

De la normativa antes expuesta, se desprende que las Alcaldías podrán ordenar al personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativas, asimismo, las Alcaldías ordenan, ejecutan y substancian el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones en materia de **construcciones, edificaciones y Desarrollo Urbano**, por lo que se advierte, que el Sujeto Obligado cuenta con **competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.**

En ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá asumir competencia y turnar la solicitud tanto a la **Coordinación de Asuntos Legales Enlace de Transparencia**, así como a la **Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos**, la cual de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras**⁸, es el área administrativa encargada de **coordinar la información de**

⁸ Consultable en: https://mcontreras.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_IV_ALMC_08-11-2022_05_pdf.pdf

las diligencias ejecutadas contando con un registro de los antecedentes de visita de verificación, en coordinación con el Enlace de Verificación Administrativa Zona "A", Enlace de Verificación Administrativa Zona "B" y Enlace de Verificación Administrativa Zona "C". para determinar si existe o no sanción, para que con un criterio amplio realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso no aconteció, por lo que la respuesta, no fue exhaustiva.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 219⁹ de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado entregará la información que se encuentre en sus archivos, de la manera en que la detente, pues la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el **Coordinador de Asuntos Legales Enlace de Transparencia**, señaló que referente al periodo solicitado, no es posible contar con la información ya que, el periodo de vigencia de un procedimiento administrativo establece 5 años, como lo determina el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

⁹ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese tenor, y dada la temporalidad de información peticionada esto es, de 2012 a la fecha más reciente (**seis de junio de dos mil veinticinco**), es importante traer a colación la Ley de Archivos de la Ciudad de México¹⁰, que señala lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y

¹⁰ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68385/31/1/0

garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

LV. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de series documentales o partes de ellas, de un archivo de trámite a uno de concentración y de aquellas cuyos documentos deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

- I. Área Coordinadora de Archivos
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De Correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;**
 - c) Archivo de concentración, y**
 - d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.**
- III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 35. Cada área o unidad administrativa debe contar con un **archivo de trámite** que tendrá las siguientes funciones:

[...]

- VI. **Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración,**

...

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un **archivo de concentración**, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;**
- II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;**
- III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;**
- IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;
- V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;
- VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;**
- VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;
- VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
- IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;**
- X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y
- XI. Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 42. **El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental** y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 63. **Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental** y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

...

Artículo 65. **Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos** y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.

- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.
- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Entonces, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: **el de trámite, el de concentración y el histórico**; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el

registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En ese tenor, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante, realizando las aclaraciones pertinentes, y **para el caso de no localizar lo requerido, el Sujeto Obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente el Acta baja documental y el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondientes.**

Por otro lado, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, a través del **Coordinador de Asuntos Legales Enlace de Transparencia**, señaló que el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, cuenta con competencia respecto a las verificaciones administrativas en materia de Desarrollo Urbano, también lo es que, el Sujeto Obligado, inobservo lo establecido en el antes mencionado artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no realizar la remisión del folio de la solicitud a **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, para que de conformidad con el artículo 14 de Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, apartado I, inciso c), se pronuncie respecto al requerimiento informativo de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, incumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender

alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.** Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

En ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a Coordinador de Asuntos Legales Enlace de Transparencia y a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información**

que da respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante y con un criterio amplio, de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la información peticionada por él particular.

- En ese sentido, y dada la temporalidad de información peticionada esto es, de 2012 a la fecha más reciente (seis de junio de dos mil veinticinco) para el caso de no localizar lo requerido, deberán de declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondientes.
- Asimismo, el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto al requerimiento informativo de la persona solicitante, en ese tenor deberá proporcionarle los datos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.